

**REITERA TRASLADO A EMPRESA HYDROMAQ RENTAL EIRL, EN EL MARCO DEL REQ-032-2021, RESPECTO AL PROYECTO EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS FUNDO SANTA ROSA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2159**

**SANTIAGO, 07 de octubre de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-032-2020; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; ; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, la letra i) del artículo 3º de la LOSMA establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)*.” Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA, los cuales se encuentran pormenorizados en el artículo 3° del RSEIA.

4° Que, en aplicación de estas competencias, mediante Resolución Exenta N°1790, de 12 de agosto de 2021, la Superintendencia dio inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si el proyecto “Extracción De Áridos, Fundo Santa Rosa” (en adelante, el “proyecto”), de Hydromaq Rental EIRL. (en adelante, el “titular”), debió someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumple con lo establecido en el literal i.5.1) del artículo 3° del RSEIA. Al mismo tiempo, confirió traslado al titular, para que en un plazo de 15 días hábiles a contar de la notificación de la dicha resolución, hiciera valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada.

5° Que, la Resolución Exenta N°1790, de 12 de agosto de 2021, de la SMA, fue notificada al titular al correo electrónico [ccrhch@gmail.com](mailto:ccrhch@gmail.com), con fecha 13 de agosto de 2021, en consecuencia, el plazo para evacuar traslado venció el día 19 de junio de 2021.

6° Que, con fecha 18 de agosto de 2021 esta SMA recibió un correo electrónico desde la casilla [ccrhch@gmail.com](mailto:ccrhch@gmail.com), bajo el nombre “Claudio Hernández Chila”, indicando que no corresponde al titular del proyecto, y señalando que habrían sufrido robos de vehículos y quemas de maquinarias e instalaciones, tanto de Hydromaq como de terceros. A continuación, se resumen las afirmaciones más relevantes del Sr. Hernández en lo que respecta al presente procedimiento:

(i) En primer lugar, afirmó el remitente que participó del proyecto y, en lo relevante, que “*En este Rol o terreno, efectivamente se realizaron extracciones de áridos, los cual usted menciona, y fueron cancelados los derechos municipales de estos*”.

(ii) Luego, sostuvo que lo realizado en el sector correspondió al “*levantamiento de material de rellenos (tierra), que estaba en ese sector, y a convenio con el propietario de este terreno, se hizo relleno de otras areas (sic) (2,7 has) aproximadamente, para la plantación de cerezos, ya que el fuerte de este predio es de plantación de manzanas*”. Indicó asimismo la existencia de una declaración jurada simple “*entre el propietario y la empresa Hydromaq, en donde se solicita eate (sic) tipo de trabajo*”.

(iii) A su vez, declaró que el material obtenido a partir de la extracción fue usado “*para la construcción de caminos de interior del predio, se hicieron petriles (sic) o muros de contención, para que el río Renaico que delimita al terreno, no entrara al terreno, producto que es evidente que el río esta (sic) socavando el terreno en cuestión*”. Adicionalmente, existiría una carta de la Dirección de Obras Hidráulicas del año 2010 mediante la cual se habría sostenido que el río debía ser intervenido, pero ello no podría llevarse a cabo por falta de recursos con ocasión del terremoto de dicho año.

(iv) Finalmente, afirmó que actualmente “*la empresa está en etapa de quiebra, con deudas bancarias, deudas con terceros, deudas con los leasing (recuperando los equipos) y el que entonces era el propietario, hasta donde se; se encuentra contratamiento Psiquiátrico y Psicológico, producto de todo lo acontecido y su precaria condición económica*”.

7º Que, a fin de comprobar lo indicado por el Sr. Hernández, especialmente en lo tocante a la quiebra de la empresa Hydromaq, es que se hace necesario que el titular presente antecedentes en relación a lo que se especificará en la parte resolutiva del presente acto.

8º Que, a este respecto, es relevante hacer presente lo establecido en el literal e) del artículo 3º de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otras circunstancias que hagan que el plazo concedido sea adecuado al requerimiento de la Superintendencia.

9º Que, todos los antecedentes asociados al presente procedimiento, pueden ser consultados en el siguiente enlace:  
<https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/129>.

10º Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto y al principio contradictorio que rige los procedimientos administrativos, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO: REITERAR EL TRASLADO**  
**CONFERIDO** a Hydromaq Rental EIRL, RUT N°76.300.049-4, en su carácter de titular del proyecto “Extracción de áridos Fundo Santa Rosa”, para que en un **plazo de 15 días hábiles** a contar de la notificación de la presente resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en la Resolución Exenta N°1790, de 12 de agosto de 2021, de la SMA.

**SEGUNDO: REQUERIR INFORMACIÓN** a Hydromaq Rental EIRL., RUT N°76.300.049-4, en su carácter de titular del proyecto “Extracción de áridos Fundo Santa Rosa”, para que en idéntico plazo al señalado en el resuelvo anterior, entregue antecedentes en los siguientes términos:

a) Acreditar la situación financiera de la empresa Hydromaq Rental EIRL, indicando expresamente si se encuentra en proceso de disolución o liquidación.

b) Presentar copia de los documentos señalados por el Sr. Hernández en su correo electrónico, mencionados en los puntos (ii) y (iii) del considerando sexto de la presente resolución.

**TERCERO: FORMA DE ENTREGA DE LA**

**INFORMACIÓN.** La información solicitada deberá ser acompañada en formato word o pdf, contenido en soporte digital (CD o DVD) y presentada mediante una carta conductora, en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N°280, piso 8°, comuna y ciudad de Santiago, o, dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, mediante correo electrónico dirigido a la dirección [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), entre 9:00-13:00 hrs, de un día hábil, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA ROL REQ-032-2021. Junto con ello, en caso de que la información que deba remitir conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

**CUARTO: PREVENIR** que, de acuerdo a lo

dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice.

**QUINTO: APERCIBIMIENTO.** El traslado

deberá evacuarse dentro del plazo y en la forma antes señaladas, bajo el apercibimiento de continuar con el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA con el solo mérito de los antecedentes que obran en el expediente.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO**

**EMANUEL IBARRA SOTO  
FISCAL  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/GAR/TMC

**Notificación por carta certificada:**

- Marcelo Balocchi Vivaldi, representante legal de Hydromaq Rental EIRL, domiciliado en Av. O'Higgins N° 340, oficina 9, Centro Comercial Los Pablos, Angol, región de La Araucanía.

**Adj.:**

- Resolución Exenta N°1790, de 12 de agosto de 2021, de la SMA.

**C.C.:**

- Fiscal, SMA.  
- Departamento Jurídico, SMA.  
- Oficina regional de La Araucanía, SMA.  
- Oficina de Partes, SMA.

REQ-032-2021

Expediente cero papel N°24.264/2021



Código: 1633639606473  
verificar validez en  
<https://www2.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>